



Recurso nº 712/2025 C. Valenciana 147/2025

Resolución nº 978/2025

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 02 de julio de 2025.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.R.L., en representación de LLOP PROYECTOS INTEGRALES, S.L., contra la Resolución de fecha 6 de mayo de 2025 por la que se acuerda su exclusión del lote 1 del procedimiento *“Contrato mixto de servicio y obra de redacción de los proyectos de ejecución, de los proyectos de instalaciones y de actividad, y de estudios de Seguridad y Salud, así como la ejecución de las obras para la construcción de la Residencia, Centro de Día y 3 Viviendas Tuteladas para personas con diversidad funcional Amics del Corpus en Valencia, y del Centro de Día y CEAM Campoamor, en Alicante”*, expediente CMAYOR/2022/08Y09/45, convocado por la Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. La Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 15 de julio de 2022, así como en el DOUE de 18 de julio de 2022, la licitación del contrato denominado *“Contrato mixto de servicio y obra de redacción de los proyectos de ejecución, de los proyectos de instalaciones y de actividad, y de estudios de Seguridad y Salud, así como la ejecución de las obras para la construcción de la Residencia, Centro de Día y 3 Viviendas Tuteladas para personas con diversidad funcional Amics del Corpus en Valencia, y del Centro de Día y CEAM Campoamor, en Alicante”*, cuyo valor estimado es de 10.239.226,17 euros.



Segundo. En cuanto al desarrollo de la licitación, hemos de indicar aquí que en fecha 23 de junio de 2023 se adjudicó el Lote 1 del contrato a la UTE LLOP- ALEA (LLOP PROYECTOS INTEGRALES, S.L., y CONSTRUCCIONES ALEA, S.L.).

En escritura pública de fecha 13 de julio de 2023 LLOP PROYECTOS INTEGRALES, S.L y CONSTRUCCIONES ALEA, S.L., se constituyeron en UTE.

El 20 de mayo de 2024 se formula solicitud por parte del representante de LLOP PROYECTOS INTEGRALES, S.L., en la que informaba de que la mercantil CONSTRUCCIONES ALEA, S.L., había sido declarada en concurso de acreedores mediante auto de fecha 11 de marzo de 2024 dictado por el Juzgado de Primera Instancia núm. 4 de Ourense, y, aduciendo que ello hacía del todo imposible que pudiera acometer el contrato adjudicado, solicitaba que:

- 1.- Se procediese a la formalización del contrato adjudicado en su día con la mercantil UTE LLOP-ALEA, para posteriormente proceder a la cesión del mismo a favor de la empresa LLOP PROYECTOS INTEGRALES S.L., ya que dispone de todos los requisitos necesarios para ejecutar el contrato.
- 2.- Que en caso de no poder realizarlo a nombre de la UTE LLOP-ALEA, se proceda a la formalización del contrato adjudicado en su día con la mercantil LLOP PROYECTOS INTEGRALES S.L.

El 2 de febrero de 2025 la Abogacía General de la Generalitat Valenciana Informa sobre el asunto.

Finalmente, se emite resolución de fecha 6 de mayo de 2025 en la que se declara la exclusión del procedimiento de la UTE LLOP-ALEA en el lote 1, de acuerdo con el artículo 69.8 de la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), acto contra el que se interpone el presente recurso. En esta resolución se cita la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 148/2022, de 3 de febrero de 2022, en relación con el artículo 69.8 de la LCSP, así como el Informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de fecha 2 de febrero de 2025, y se resuelve:



“Declarar la exclusión del procedimiento código de expediente CMAYOR/2022/08Y09/45 para el LOTE 1.- Redacción de los proyectos de ejecución, de los proyectos de instalaciones y de actividad, y de estudios de Seguridad y Salud, así como la ejecución de las obras para la construcción de la Residencia, Centro de Día y 3 Viviendas Tuteladas para personas con diversidad funcional Amics del Corpus en Valencia, a la vista de lo establecido en los antecedentes de hechos octavo, noveno y décimo y por los motivos referidos en el Informe de Abogacía General de la Generalitat Valenciana de fecha 2 de febrero de 2025 y que hace propios el órgano de contratación.”

Tercero. Frente a dicho acuerdo, notificado el 7 de mayo de 2025, se interpone recurso especial en materia de contratación por parte de LLOP PROYECTOS INTEGRALES, S.L., mediante escrito presentado el 22 de mayo de 2025.

Se alude en el recurso a la adjudicación del contrato a la UTE LLOP-ALEA mediante acuerdo de fecha 23/06/2023, por lo que, conforme a lo dispuesto en la cláusula 30 del PCAP, una vez adjudicado el contrato, y no antes del transcurso del plazo de 10 días hábiles de la notificación de la adjudicación de los licitadores, debió haberse formalizado el contrato.

Se hace igualmente mención de las actuaciones posteriores a la adjudicación y a los requerimientos que fueron realizados a la UTE, y, en cuanto a las razones de la exclusión, objeta lo siguiente:

“Aunque el artículo 69.8 LCSP establece la exclusión de una UTE si una de sus integrantes incurre en prohibición de contratar antes de la formalización del contrato, esta norma no debe interpretarse de forma automática y rígida, sino a la luz de los principios general del Derecho administrativo y finalidad del procedimiento de contratación pública.

En primer lugar, debe tenerse presente el principio de proporcionalidad, consagrado en el artículo 3.1 de la Ley 40/2015, de Régimen Jurídico del Sector Público, así como el principio de conservación de los actos administrativos válidos (art. 51 de la misma Ley). Estos principios permiten, e incluso exigen, que ante un vicio que afecte solo parcialmente a un sujeto colectivo (como es una UTE), se evalúe la posibilidad de preservar los efectos jurídicos del acto administrativo en favor del miembro no afectado.



En este caso, Llop Proyectos Integrales S.L., cumple con todos los requisitos de capacidad, solvencia, clasificación, y ausencia de prohibiciones para contratar exigidos por el PCAP y el artículo 140 de la LCSP, como fue reconocido por la propia Administración al requerirle en fecha 27 de noviembre de 2024 la documentación del artículo 107 LCSP. Posteriormente, el 10 de diciembre de 2024, se le solicitó su conformidad al reajuste de anualidades, lo que solo es entendible si la Administración consideraba que podía seguir adelante como contratista.

(...)

La interpretación del artículo 69.8 LCSP no puede desconocer el principio de finalidad del procedimiento de contratación, ni los intereses generales vinculados a la ejecución del contrato, especialmente al tratarse de actuaciones financiadas en el marco del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia, donde la ejecución eficaz de fondos públicos se convierte en una exigencia de primer orden”.

A partir de ello, se concluye solicitando que “se declare la nulidad de la resolución impugnada, y en su lugar, se acuerde la formalización del contrato con LLOP PROYECTOS INTEGRALES S.L., por concurrir en ella todos los requisitos de capacidad y solvencia, conforme al principio de conservación del acto válido”.

Cuarto. El órgano de contratación ha evacuado el trámite de informe sobre este recurso. En el mismo, tras detallar el desarrollo de la licitación, se alude al desistimiento del recurso formulado por el recurrente, indicando (con cita de resoluciones de este Tribunal), que el desistimiento pone fin al procedimiento, debiendo ser aceptado fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas. Añade que en este caso el órgano de contratación no aprecia ninguna razón de interés público que recomiende o exija la continuación del presente procedimiento, al considerar que la resolución recurrida es conforme a Derecho.

En tal sentido, y en cuanto al fondo de la controversia, se alude a la Resolución de este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales nº 148/2022, en relación con el artículo 69.8 de la Ley de Contratos del Sector Público, indicándose que *“el hecho de que la mercantil CONSTRUCCIONES ALEA S.L, integrante de la UTE ha sido declarada en*



concurso de acreedores, conlleva, atendiendo a la situación concreta del presente expediente, la aplicación automática de la causa de exclusión del artículo 69.8 LCSP, sin que concurra ninguna excepción para su aplicación (...)”.

Se concluye solicitando que por parte de este Tribunal se dicte resolución aceptando el desistimiento.

Quinto. Interpuesto el recurso, la Secretaría General del Tribunal por delegación de éste dictó resolución de fecha 29 de mayo de 2025, acordando la denegación de la solicitud de medida cautelar consistente en suspender el lote 1 del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pueda continuar por sus trámites.

Sexto. En fecha 28 de mayo de 2025 el recurrente ha presentado escrito de desistimiento del presente recurso especial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales es competente para conocer del presente recurso a tenor de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP, así como en el Convenio de colaboración suscrito el 25 de mayo de 2021 entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana, sobre atribución de competencias en materia de recursos contractuales (BOE núm. 131, de 2 de junio de 2021).

Tal y como consta en el Pliego de cláusulas administrativas particulares del contrato, el mismo es financiado con cargo a fondos del Plan de Recuperación, Transformación y



Resiliencia. Se aplican por ello las particularidades del Real Decreto-ley 36/2020, de 30 de diciembre.

Segundo. El recurso ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía de conformidad con lo establecido en el artículo 44, apartados 1.a) y 2.b), de la LCSP, al impugnarse un acuerdo de exclusión adoptado en la licitación de un contrato mixto en el que la prestación principal es la correspondiente al contrato de obras (conforme se indica en el apartado 4.1 del pliego de cláusulas administrativas particulares), y cuyo valor estimado es superior a tres millones de euros.

Por lo demás, el hecho de que la exclusión se haya producido tras la adjudicación del contrato, suponiendo la no celebración del mismo con el adjudicatario, no es óbice para la procedencia del recurso. Recordemos aquí lo que indicaba este Tribunal (Sección 1ª) en la Resolución nº 714/2024, de 6 de junio de 2024:

“Segundo. El acto recurrido es el acuerdo de no celebración del contrato correspondiente al lote 1 indicado en el encabezamiento de esta Resolución, en un contrato de concesión de servicios cuyo valor estimado -4.462.731,85 euros- es superior al mínimo previsto en el artículo 44.1c) de la LCSP para tener acceso al recurso especial en materia de contratación.

Este Tribunal se ha pronunciado en distintas ocasiones sobre la recurribilidad a través de la vía del recurso especial en materia de contratación del acuerdo de renuncia o no adjudicación o celebración del contrato adoptado por el órgano de contratación. En este sentido cabe citar, entre las más recientes, las Resoluciones núm. 416/2024 o 7/2024, que admiten la recurribilidad del acto -a pesar de que no está expresamente contemplado en la ley- por aplicación del artículo 44.2.b) de la LCSP, al considerar por tanto que se trata de un acto de trámite cualificado.

En el caso presente, se da la circunstancia de que el hecho de la decisión de no celebrar el contrato se ha adoptado en un momento posterior a la adjudicación del mismo, y previo a la formalización, admitiendo la normativa actual expresamente la renuncia a la celebración del contrato en cualquier momento anterior a la formalización del mismo”.



Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D. Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Tercero. La interposición se ha producido dentro del plazo legal conforme a lo dispuesto en el artículo 50 de la LCSP, no siendo de aplicación el plazo especial del artículo 58 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, esto es, diez días naturales, dado que no se impugna un acuerdo de adjudicación.

Cuarto. En cuanto a la legitimación de la sociedad recurrente, hay que reconocer la misma al tratarse de una de las sociedades integrantes de la UTE afectada por la exclusión del procedimiento, siendo constante la doctrina de este Tribunal que reconoce la posibilidad de que un miembro de la UTE recurra en interés de la misma, conforme a las previsiones del artículo 24.2 del RPERMC.

Quinto. Llegados a este punto, hemos de referirnos a los efectos que haya de producir el desistimiento del recurso formulado por la sociedad recurrente. En tal sentido, cabe citar la consolidada doctrina recogida por ejemplo en la Resolución de este Tribunal nº 661/2025, de 8 de mayo de 2025, en cuanto a que *“aunque ni la LCSP ni el RPERMC contemplen de manera expresa el desistimiento como modo de terminación del procedimiento, la remisión que el artículo 56.1 de la LCSP, así como el artículo 2.1 del Reglamento, efectúan, en punto a la tramitación del recurso especial, a la ley de procedimiento administrativo, supone que deba reconocérsele a la parte recurrente la facultad de desistir por aplicación de lo dispuesto en el artículo 94.1 de la LPACAAPP.*

El desistimiento pone fin al procedimiento (artículo 84.1 de la LPACAAPP), debiendo ser aceptado de plano por la Administración (artículo 94.4 de la LPACAAPP) fuera de los casos en los que concurra alguna de las salvedades legalmente previstas (artículo 94, apartados 4 y 5 de la LPACAAPP)”.

Teniendo presente lo anterior, en este caso no se advierte la existencia de razón alguna de interés público que aconseje o exija la continuación del procedimiento, ni han



comparecido interesados instando dicha continuación y la estimación del recurso, por lo que, de acuerdo con lo dispuesto en el régimen jurídico expuesto, debe aceptarse de plano el desistimiento formulado y decretarse el archivo de las actuaciones de este recurso.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Aceptar el desistimiento y acordar el archivo de actuaciones en el recurso interpuesto por D. S.R.L., en representación de LLOP PROYECTOS INTEGRALES, S.L., contra el acuerdo de exclusión del lote 1 del procedimiento "*Contrato mixto de servicio y obra de redacción de los proyectos de ejecución, de los proyectos de instalaciones y de actividad, y de estudios de Seguridad y Salud, así como la ejecución de las obras para la construcción de la Residencia, Centro de Día y 3 Viviendas Tuteladas para personas con diversidad funcional Amics del Corpus en Valencia, y del Centro de Día y CEAM Campoamor, en Alicante*", expediente CMAYOR/2022/08Y09/45, convocado por Vicepresidencia y Consellería de Igualdad y Políticas Inclusivas de la Generalitat Valenciana.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES